



<b>RADICADO:</b>	<b>08001-31-05-011-2019-00114-00 (ORDINARIO LABORAL).</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIZABETH BEATRIZ RUIZ CAÑAS.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>AFP PORVENIR S.A. Y OTRO.</b>

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada **AFP PORVENIR S.A.** y la integrada como litis consorcio necesario marlene **ESTHER MORALES ROMERO**, se notificaron personalmente de la demanda y dieron contestación a la misma, lo que no ha ocurrido con la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Por otro lado, le informo que su señoría estuvo comisionada para los escrutinios zonales y municipales de Barranquilla del día 27 de octubre al día 4 de noviembre del año 2019, los cuales fueron compensados los días 6, 13, 16, 18 y 19 de diciembre del mismo año, por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Oficio CSJATO19-1736 de noviembre 19 de 2019. Así mismo, le informo que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo este último el levantamiento de dicha suspensión a partir del día 1º de julio del año 2020. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

**Barranquilla, marzo 15 del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A.** y la integrada como litis consorcio necesario **MARLENE ESTHER MORALES ROMERO**, se notificaron personalmente de la demanda el día 26 de noviembre y 8 de octubre del año 2019 respectivamente, contestando la misma, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el día 10 de diciembre y 16 de octubre del año 2019, siendo contestada en debida forma por la integrada como litis consorcio necesario **MARLENE ESTHER MORALES ROMERO**, al reunir su escrito la totalidad de los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., debiéndose tener por contestada la misma.

Por otro lado, no ocurre lo mismo con la contestación de la demanda de la pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que omitió pronunciarse sobre los hechos 15 y 16 del libelo, mal enumerados por el demandante como 13 y 14, razón por la cual se mantendrá en secretaría dicha contestación de la demanda por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, en aras de que se subsane la falencia encontrada.

Sumado a lo anterior, encuentra esta operadora judicial, que la parte actora envió citación para notificación a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a través de correo certificado el día 19 de noviembre del año 2019 a la dirección calle 77B No. 57 – 103 Oficina 602 de esta ciudad, siendo que la misma no se relacionó como tal en la demanda, ni aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda como dirección para notificaciones judiciales o comerciales y mucho menos se solicitó al Juzgado autorizar la notificación de la demanda en la dirección aludida.



Así mismo se advierte que a parte actora envió la citación aludida usando un encabezado y una redacción que hace presumir a quien la lee, que quien envía la citación es el Juzgado, siendo que la misma se envió a motu propio.

Posteriormente, obra solicitud al Juzgado con miras a que se le expidiera el aviso, el cual lo recibió y además envió el día 2 de marzo del año 2020, allegando al plenario la constancia de recibido, sin advertirle al Juzgado que había enviado la primera citación a una dirección diferente a la suministrada en la demanda, induciendo a error a la administración de justicia, por cuanto ningún sentido tiene citar a la convocada a dos direcciones distintas, cuando no se han agotado las etapas de la notificación en la dirección que posee para notificaciones judiciales.

Decantado lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** no le fue enviada la citación a la dirección correcta, la misma no puede tenerse por agotada, como tampoco el aviso, por cuanto dependía del agotamiento de la primera.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en materia laboral se busca la notificación personal de la parte pasiva, y en atención a la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial por razón del Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del año 2020 estableció que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

**“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,*



además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación allegado por la parte actora con la demanda, la pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** registra como correo electrónico para notificaciones judiciales [juridico@seguroalfa.com.co](mailto:juridico@seguroalfa.com.co) se ordenará efectuar la notificación personal de la presente demanda a través de dicha dirección de correo electrónico, enviándosele al mismo, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, tal y como lo consagra la normatividad precitada.

Por otro lado, revisado el expediente, avizora esta operadora judicial que no se ha notificado la existencia del presente proceso al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, tal y como lo estipula el art. 74 del C. P. del T. y S.S., máxime cuando de conformidad al art. 16 de la misma norma y el art. 277 constitucional, ejercen funciones de guarda de los derechos y garantías fundamentales, los cuales en efecto revisten el derecho pensional deprecado en el asunto de marras, por lo que se ordenará correrle el traslado respectivo al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro del proceso de la referencia, por el término de 10 días hábiles, enviándosele al correo institucional el expediente digitalizado del proceso aquí dirimido, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8º del Decreto 806 del año 2020.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por la señora **MARLENE ESTHER MORALES ROMERO**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** en secretaría la contestación de la demanda de la **AFP PORVENIR S.A.** por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, en aras de que se subsane la falencia encontrada, conforme lo motivado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a la dirección de correo electrónico [juridico@seguroalfa.com.co](mailto:juridico@seguroalfa.com.co) de la presente demanda, enviándosele el auto admisorio, la demanda y sus anexos, tal y como lo consagra el Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** la existencia del proceso de la referencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 10 días hábiles, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
Rad. 2019-00114



**Firmado Por:**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf8094f2c50544054b0d3a5b2910871f83e8ba683653ef5ed7a366382134cd18**

Documento generado en 15/03/2021 04:46:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**